

recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 392/1960, de 25 de febrero, por el que se convalidan las tasas de los Laboratorios de la Exposición Permanente e Información de la Construcción, de la Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Con el nombre de Tasas de los Laboratorios de la Exposición Permanente e Información de la Construcción de la Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción, se convalidan las que se venían percibiendo por los encargos de ensayos de materiales en los laboratorios de dicha entidad.

Las tasas convalidadas se regularán por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las normas contenidas en el presente Decreto. Su gestión corresponderá al Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo. Objeto.—Se percibirán estas tasas por razón de los ensayos, análisis e informes que se soliciten por los particulares o entidades oficiales de los Laboratorios de la Exposición Permanente e Información de la Construcción.

Artículo tercero. Sujeto.—Vienen obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten ensayos, análisis o informes de los Laboratorios de la Exposición Permanente e Información de la Construcción.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Las bases y tipos de gravamen vienen determinadas en la tarifa que como anejo va unida al presente Decreto. En el caso de que el ensayo, análisis o informe no estuviera incluido en dicha tarifa, se aplicará el concepto de la misma más análogo al solicitado, y si no pudiera tarifarse por razón de analogía, el laboratorio formulará un presupuesto del coste, que será sometido a conformidad del peticionario.

Si la Exposición Permanente e Información de la Construcción cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de los fines asignados a los laboratorios, podrá renunciar, por acuerdo de la mayoría absoluta de su Consejo directivo, al percibo de tasas por los ensayos que tengan especial interés para el control de calidad de obras, previa autorización del Ministerio de la Vivienda.

Artículo quinto. Devengo.—La percepción de las tasas se hará efectiva en el momento de solicitar cualquiera de los trabajos comprendidos en las tarifas, y en el caso de que el trabajo no estuviese comprendido en ellas, desde el momento en que el interesado preste su conformidad al proyecto de liquidación formulado.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas se aplicará a atender los gastos de funcionamiento de los laboratorios, tanto de personal como de reposición de maquinaria y materiales, según el presupuesto que anualmente se someterá a la aprobación del Ministerio de la Vivienda y a cubrir o complementar gastos de material y personal del Departamento,

relacionados con la actividad que constituye el objeto de estas tasas, pudiendo asimismo destinarse parte de este recurso a nutrir los fondos de las Mutualidades dependientes del Ministerio.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión recaudatoria de las tasas se llevará a cabo por la Exposición Permanente e Información de la Construcción.

La Administración y distribución de los fondos recaudados será hecha por la Junta ministerial establecida en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta de la Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de las cuotas se practicará por el Jefe del Laboratorio con arreglo a los trabajos que se hayan solicitado, la cual tendrá el carácter de firme si las mismas están comprendidas en las tarifas anejas; en otro caso, será necesaria la conformidad del interesado al proyecto de liquidación presentado por el Jefe del Laboratorio.

La notificación de la liquidación practicada se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se efectuará por papel timbrado de pagos al Estado, efectos timbrados especiales o por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, conforme a las normas que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a las normas del Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de las tasas reguladas en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante una Ley votada en Cortes, y la de las comprendidas en el título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de la Vivienda y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que se regulan por este Decreto podrá llevarse a cabo:

Primero.—Por medio de una Ley.

Segundo.—Por desaparición o supresión de la protección del Estado a la construcción de viviendas.

Tercera.—Quedan derogados los artículos sesenta y nueve al setenta y cinco del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las tasas reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

Tarifas de ensayos de los laboratorios del «Centro Experimental de Arquitectura», hoy titulado «Exposición Permanente e Información de la Construcción»

Número	Ensayo	Tarifa Pesetas	Número	Ensayo	Tarifa Pesetas
1. Materiales en general					
1.01	Comprobación de forma y dimensiones (cuerpo geométrico)	50 00	3.13	Finura de magnesita	50,00
1.02	Densidad real (sólido)	180 00	3.14	Finura del agregado (para xilo-magnesita)	100 00
1.03	Densidad real (líquido)	50 00	3.15	Desgastabilidad al rozamiento de xilomagnesita	400,00
1.04	Densidad aparente (sólido)	100 00	3.16	Resistencia a tracción de xilomagnesita (una fecha, sin fabricación)	100 00
1.05	Densidad aparente (pulverulento)	50,00	3.17	Resistencia a flexión de xilomagnesita (una fecha, sin fabricación)	100 00
1.06	Porosidad absoluta (sólido). Realizados 1,02 y 1,04	50,00	3.18	Análisis cuantitativo de magnesita	500,00
1.07	Porosidad aparente (sólido). Realizados 1,04 y 1,10	50,00	3.19	Análisis cuantitativo de solución aglomerante	500,00
1.08	Módulo de saturación (sólido). Realizados 1,02, 1,04 y 1,10	50 00	Yeso:		
1.09	Humedad contenida	100,00	3.20	Finura	50 00
1.10	Absorción normal	200 00	3.21	Consistencia normal	50,00
1.11	Absorción a ebullición	200 00	3.22	Fraguado	100,00
1.12	Velocidad de absorción	200,00	3.23	Estabilidad	200 00
1.13	Solubilidad	100,00	3.24	Resistencia a tracción (incluso fabricación a una fecha)	200,00
1.14	Calor específico	300,00	3.25	Resistencia a compresión (incluso fabricación a una fecha)	200,00
1.15	Coefficiente de dilatación	300,00	3.26	Resistencia a flexión (incluso fabricación a una fecha)	200,00
2. Materiales pétreos naturales					
2.01	Propiedades organolépticas	100 00	3.27	Serie abreviada de ensayos mecánicos	300,00
2.02	Dureza (Mohs)	100,00	3.28	Serie normal de ensayos mecánicos	500,00
2.03	Desgastabilidad al rozamiento	400 00	Aglomerantes hidráulicos:		
2.04	Permeabilidad	400,00	3.30	Finura	50 00
2.05	Compresión: Ensayo normal	200,00	3.30	Fraguado	100,00
2.06	Compresión: Rotura de una probeta	50,00	3.31	Estabilidad	100 00
2.07	Flexión: Ensayo normal	200 00	3.32	Resistencia a tracción de pasta normal (incluso fabricación a una fecha)	200 00
2.08	Cortadura: Ensayo normal	200 00	3.33	Resistencia a tracción de mortero normal (incluso fabricación a una fecha)	200,00
2.09	Choque: Ensayo normal	200 00	3.34	Resistencia a compresión de pasta normal (incluso fabricación a una fecha)	200,00
2.10	Módulo de elasticidad en compresión	500 00	3.35	Resistencia a compresión de mortero normal (incluso fabricación a una fecha)	200,00
2.11	Módulo de elasticidad en flexión	500,00	3.36	Resistencia a presión de pasta normal (incluso fabricación a una fecha)	200 00
2.12	Acción de la temperatura	300 00	3.37	Resistencia a flexión de mortero normal (incluso fabricación a una fecha)	200,00
2.13	Acción del fuego	200 00	3.38	Heladicidad (20 ciclos)	800 00
2.14	Heladicidad (20 ciclos)	800 00	3.39	Acción del agua del mar	1.000 00
2.15	Acción de los agentes químicos (ensayo normal)	200,00	3.40	Acción del agua salina	1.000 00
2.16	Análisis químico cualitativo (ensayo parcial)	300 00	3.41	Análisis químico	400 00
2.17	Análisis químico cualitativo (ensayo completo)	600 00	3.42	Magnesia y cal libres	200 00
2.18	Análisis químico cuantitativo (ensayo parcial)	500 00	3.43	Índice de hidraulicidad	400 00
2.19	Análisis químico cuantitativo (ensayo completo normal)	1.000,00	3.44	Serie abreviada de ensayos mecánicos	300,00
2.20	Fabricación de una probeta cúbica (7,1 centímetros), de piedra dura	300 00	3.45	Serie normal de ensayos mecánicos	500,00
2.21	Fabricación de una probeta de 4×4×16 de piedra dura	300 00	Morteros y hormigones:		
2.22	Fabricación de una probeta cúbica (7,1 centímetros), de piedra blanda	200,00	3.46	Fabricación de tres probetas (15 cm.)	100,00
2.23	Fabricación de una probeta de 4×4×16 centímetros de piedra blanda	200 00	3.47	Fabricación de tres probetas (20 ó 30 cm.)	200,00
2.24	Granulometría de un árido (grava arena)	100 00	3.48	Fabricación de una probeta (10 cm.) por serrado	400 00
2.25	Arcilla contenida en un árido	100,00	3.49	Desgastabilidad al rozamiento	400 00
2.26	Materia orgánica contenida en un árido	100 00	3.50	Permeabilidad	400,00
3. Aglomerantes no hidráulicos					
Cal:					
3.01	Finura	30,00	3.51	Compresión (3 probetas una fecha)	100,00
3.02	Residuos de extinción	50 00	3.52	Cortadura (3 probetas 4 × 4 × 16 cm., una fecha)	100 00
3.03	Extinción en pasta	100 00	3.53	Módulo de elasticidad en compresión	500 00
3.04	Extinción en polvo	100,00	3.54	Módulo de elasticidad en flexión	500 00
3.05	Rendimiento	50 00	3.55	Acción de la temperatura	400 00
3.06	Fraguado	100,00	3.56	Acción del fuego	200 00
3.07	Estabilidad	50,00	3.57	Heladicidad (20 ciclos)	800,00
3.08	Resistencia a tracción de mortero normal (incluso fabricación a una fecha)	200,00	3.58	Acción del agua del mar	400,00
3.09	Resistencia a compresión de mortero normal (incluso fabricación a una fecha)	200,00	4. Materiales pétreos artificiales		
3.10	Resistencia a flexión de mortero normal (incluso fabricación a una fecha)	200,00	En general:		
3.11	Serie abreviada de ensayos mecánicos	300 00	4.01	Propiedades organolépticas	100,00
3.12	Serie normal de ensayos mecánicos	500 00	4.02	Desgastabilidad al rozamiento	400,00
			4.03	Acción de la temperatura	400,00
			4.04	Acción del fuego	200,00
			4.05	Heladicidad (20 ciclos)	800,00
			4.06	Acción de los agentes químicos (ensayo normal)	200,00

Número	Ensayo	Tarifa — Pesetas
4.07	Análisis químico cualitativo (ensayo parcial)	300,00
4.08	Análisis químico cualitativo (ensayo completo)	600,00
4.09	Análisis químico cuantitativo (ensayo parcial)	500,00
4.10	Análisis químico cuantitativo (ensayo completo normal)	1.000,00
Piezas para fábricas (adobes, ladrillos cerámicos y aglomerados, bloques etc.)		
4.11	Compresión: ensayo UNE 7059	400,00
4.12	Compresión: ensayo normal bloques	300,00
4.13	Flexión: ensayo normal	300,00
4.14	Cortadura: ensayo normal	300,00
4.15	Adherencia del mortero: ensayo normal en cortadura	300,00
4.16	Adherencia del mortero: ensayo normal en tracción	400,00
Piezas para cubiertas (tejas, fibrocemento):		
4.17	Permeabilidad: ensayo normal	300,00
4.18	Flexión: ensayo normal de tejas	300,00
4.19	Flexión: ensayo normal de plancha ondulada	400,00
4.20	Choque: ensayo normal	300,00
Piezas para solados (baldozas cerámicas, de gres, de cemento hidráulicas):		
4.21	Permeabilidad: ensayo normal	400,00
4.22	Flexión: ensayo normal	300,00
4.23	Choque: ensayo normal	300,00
Piezas para forjados:		
4.24	Resistencia en vano	400,00
5. Materiales vegetales		
Madera:		
5.01	Densidad aparente en estado natural	50,00
5.02	Densidad aparente en desecado	100,00
5.03	Humedad contenida	100,00
5.04	Resistencia a tracción (probeta pequeña)	200,00
5.06	Resistencia a compresión (probeta pequeña)	200,00
5.07	Resistencia a flexión (probeta pequeña)	200,00
5.08	Resistencia a cortadura (probeta pequeña)	200,00
5.09	Módulo de elasticidad a compresión o tracción	500,00
5.10	Módulo de elasticidad en flexión	500,00
Placas y tableros:		
5.11	Densidad aparente	100,00
5.12	Absorción	200,00
5.13	Resistencia a flexión	400,00
5.14	Acción del fuego	200,00
6. Metales		
6.01	Dureza	50,00
6.02	Resistencia a tracción	200,00
6.03	Alargamiento de rotura (realizando 6.02)	50,00
6.04	Límite elástico aparente (realizando 6.02)	200,00
6.05	Módulo de elasticidad	200,00
6.06	Resistencia a flexión	200,00
6.07	Resistencia a cortadura	200,00
6.08	Ensayo de plegado	200,00
7. Pinturas e impermeabilizantes		
7.01	Índice de retracción de un aceite o barniz	200,00
7.02	Índice de yodo de aceite o barniz	200,00
7.03	Análisis químico de pigmentos	600,00
8. Auscultación de estructuras de edificios		
Mediciones de flechas:		
8.01	Canon de equipo (técnico y ayudante): 1.ª hora o fracción	800,00
	Siguientes horas o fracción	400,00
8.02	Canon de aparatos (flexímetros, etc.): 1.ª hora o fracción	200,00
	Siguientes horas o fracción	100,00

Número	Ensayo	Tarifa — Pesetas
	Medición de deformaciones lineales o clinométricas (in obra):	
8.03	Canon de equipo (técnico y ayudante): 1.ª hora o fracción	800,00
	Siguientes horas o fracción	400,00
8.04	Canon de aparatos (elongómetros y clinómetros): 1.ª hora o fracción	500,00
	Siguientes horas o fracción	250,00

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de febrero de 1960 que dictaba normas a las Aduanas para la liquidación, percibo e ingreso de los derechos consulares de los manifiestos que se presenten sin visado consular.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2254, primera columna, línea 21, donde dice: «... con arreglo a las tarifas (primera y segunda)...», debe decir: «... con arreglo a las dos tarifas (primera y segunda)...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de marzo de 1960 por la que se aprueban los precios de remolacha azucarera en las diferentes zonas y el modelo oficial de compraventa de remolacha para la campaña azucarera 1960-61.

Ilustrísimo señor:

Para cumplimiento de cuanto dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de marzo de 1960, reguladora de la campaña azucarera 1960-61,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Durante la campaña azucarera 1960-61 regirán las mismas normas sobre zonas de contratación de remolacha y precios de esta última, establecidos para la campaña anterior por Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1959, si bien el tonelaje contratable autorizado para cada zona azucarera deberá considerarse como máximo por lo que las siembras tendrán que limitarse a la superficie necesaria para la producción del tonelaje contratado por el agricultor con la fábrica receptora.

2.º Se proroga la vigencia, para la campaña remolachero-azucarera de 1960-61, del modelo oficial de contrato de compraventa aprobado por Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1959.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y de Orujo.

En uso de la facultad atribuida por el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Comercio, aprobado por Decreto de 5 de mayo de 1954,

Esta Dirección General, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, ha tenido a bien dictar las siguientes normas sobre Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y de Orujo: